

ACUERDO DE DESECHAMIENTO

Ciudad de México, a diez de junio de dos mil veintiséis. -----

VISTO el estado procesal del expediente del Recurso de Revisión citado al rubro se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes: -----

RESULTANDOS

1. ASPECTOS LEGALES. Derivado de los Decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro y veinte de marzo de dos mil veinticinco, por los cuales de manera sustantiva se extinguió al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), se transfirieron sus atribuciones y facultades a la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno en lo que respecta a la Administración Pública Federal; y para el caso de los Órganos Constitucionales Autónomos a los Órganos Internos de Control, para quienes se estableció que actuarán como Autoridad garante en materia de transparencia, por lo que se realizaron las adecuaciones normativas, administrativas y estructurales de este Órgano Interno de Control para fortalecer la transparencia y garantizar el ejercicio de los derechos de acceso a la información pública y protección de datos personales en lo tocante a Recursos de Revisión en contra de las determinaciones a solicitudes de información que genere la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y Denuncias por incumplimiento a obligaciones en materia de transparencia del mismo sujeto obligado. -----

2. SOLICITUD DE ACCESO A DATOS PERSONALES. El quince de abril de dos mil veintiséis, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una persona presentó la solicitud de acceso a datos personales ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, requiriendo lo siguiente: -----

DESCRIPCIÓN DE LA SOLICITUD DE ACCESO A DATOS PERSONALES:

"Solicitud de dictamen a profeco y avances en mi expediente cndh"

TIPO DE EJERCICIO DEL DERECHO:

"Acceso"

MODALIDAD PREFERENTE DE ENTREGA:

"Copia certificada"

3. PREVENCIÓN O EXISTENCIA DE UN TRÁMITE POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. El veintidós de abril de dos mil veintiséis, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la Comisión Nacional de los Derechos Humanos por conducto de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales, notificó a la persona solicitante un requerimiento de información adicional para responder a la solicitud de acceso a datos personales, en los términos siguientes: -----

DESCRIPCIÓN

"Mediante oficio No. CNDH/P/UT/0548/2026 se notifica requerimiento de información adicional."

Archivo:

"RIA 32026.pdf"

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos adjuntó a su prevención la digitalización del oficio **CNDH/P/UT/0548/2026**, del veintidós de abril de dos mil veintiséis, firmado por la persona Titular de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales dirigido a la persona solicitante, mediante el cual se manifestó lo siguiente: -----

"Apreciable persona solicitante:

Me refiero a su solicitud de acceso a datos personales, registrada en la Unidad de Transparencia de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos con el número folio de la Plataforma Nacional de Transparencia de referencia, misma que a la letra dice:

[Se transcribe solicitud de acceso a datos personales]

Al respecto, con fundamento en el artículo 79 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, esta Unidad de Transparencia informa lo siguiente:

De conformidad con el artículo 43 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, mismo que señala lo siguiente:

"Artículo 43. Para el ejercicio de los derechos ARCO será necesario **acreditar la identidad de la persona titular** y, en su caso, la identidad y personalidad con la que actúe el representante [...]"

Del precepto legal referido, se desprende que usted deberá acreditar su identidad o, en su caso, autorice a un representante legal mediante escrito simple firmado ante dos testigos para que, a través de dicho representante, usted pueda ejercer su derecho de acceso a sus datos personales.

Robustece lo anterior el contenido del artículo 46 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, el cual establece lo siguiente:

"Artículo 46. En la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO no podrán imponerse mayores requisitos que los siguientes:

- I. El nombre de la persona titular y su domicilio o cualquier otro medio para recibir notificaciones;*
- II. Los documentos que acrediten la identidad de la persona titular y, en su caso, la personalidad e identidad de su representante;*
- III. De ser posible, el área responsable que trata los datos personales y ante la cual se presenta la solicitud;*
- IV. La descripción clara y precisa de los datos personales respecto de los que se busca ejercer alguno de los derechos ARCO, salvo que se trate del derecho de acceso;*
- V. La descripción del derecho ARCO que se pretende ejercer, o bien, lo que solicita la persona titular, y*

VI. Cualquier otro elemento o documento que facilite la localización de los datos personales, en su caso.

[...]

En caso de que la solicitud de protección de datos no satisfaga alguno de los requisitos a que se refiere este artículo, y la Secretaría o las Autoridades garantes no cuenten con elementos para subsanarla, se prevendrá a la persona titular de los datos dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO, por una sola ocasión, para que subsane las omisiones dentro de un plazo de diez días contados a partir del día siguiente al de la notificación.

Transcurrido el plazo sin desahogar la prevención se tendrá por no presentada la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO.

La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tienen los responsables, para resolver la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO.

[...] (énfasis añadido es propio)

Por lo anteriormente expuesto se observa que, uno de los requisitos que las personas titulares deben cubrir para acceder a sus datos personales es que se adjunten "Los documentos que acrediten la identidad de la persona titular y, en su caso, la personalidad e identidad de su representante".

*En ese sentido, y en atención a lo establecido en los citados artículos 43 y 46 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, me permito solicitarle remita **copia de su identificación oficial vigente por ambos lados o, en caso de actuar bajo representación legal, remita carta poder simple donde usted autorice a su representante legal para actuar en su nombre; dicha carta debe estar firmada por la persona titular de los datos personales, su representante legal y dos testigos, anexando copia de las identificaciones de las personas que en ella actúen, para que, a través de dicho instrumento, usted pueda ejercer el derecho de acceso a sus datos personales;** lo anterior, con la finalidad de corroborar su identidad y, en su caso, la identidad y personalidad de su representante y de estar en posibilidad de realizar el trámite correspondiente.*

Lo anterior, con la finalidad de corroborar su identidad y, en su caso, la de su representante, y contar con los elementos necesarios para dar trámite a su solicitud.

*Es importante reiterar, como lo previene el mencionado artículo 46 de la Ley General, que usted cuenta con **10 días hábiles** contados a partir de la notificación del presente oficio para desahogar el requerimiento, y que la presente prevención interrumpe el plazo para dar respuesta a su solicitud, el cual comenzará a computarse nuevamente, al día siguiente del desahogo de esta.*

No omito señalar que, en caso de que no envíe la información requerida, su solicitud del ejercicio de los derechos ARCO se tendrá por no presentada.

Finalmente, se le informa que los datos personales proporcionados por usted serán tratados y protegidos en términos de lo señalado en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados." (Sic)

4. DESAHOGO DE LA PREVENCIÓN SIN ACEPTAR TRÁMITE POR LA PERSONA RECURRENTE.

El treinta de abril de dos mil veintiséis, la persona solicitante a través de la Plataforma Nacional de

Transparencia, desahogo la prevención formulada por la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en los términos siguientes: ----

DESCRIPCIÓN:

"En atención al oficio CNDH/P/UT/0548/2026, presento la documentación requerida para acreditar mi identidad y personalidad. Adjunto al presente la Carta Poder firmada por la titular del servicio, [...], así como las identificaciones oficiales (INE) de la titular, de la suscrita y de los testigos. Lo anterior con el fin de continuar con el trámite del expediente CNDH/6/2026/845/Q."

Adjuntando a su desahogo, carta poder simple firmada ante dos testigos, agregando las credenciales para votar expedidas por el Instituto Nacional Electoral. -----

5. RESPUESTA A LA SOLICITUD. El uno de junio de dos mil veintiséis, la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó la respuesta a la solicitud de mérito, en los términos siguientes: -----

DESCRIPCIÓN DE LA RESPUESTA:

"Mediante oficio No. CNDH/P/UT/0824/2026 se notifica respuesta."

ARCHIVO:

"Respuesta 32026.pdf"

El archivo adjunto contiene el oficio número **CNDH/P/UT/0824/2026**, del uno de junio del año en curso, suscrito por la persona Titular de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y dirigido a la persona recurrente, en el cual se manifestó lo siguiente: -----

"Apreciable Persona Solicitante:

Me refiero a su solicitud de acceso a datos personales, registrada en la Unidad de Transparencia de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos con el número folio de la Plataforma Nacional de Transparencia de referencia, misma que a la letra dice:

[Descripción de la solicitud de acceso a datos personales]

*Con fundamento en los artículos 42 y 45 de la Ley General de Protección a Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, le comunico que su solicitud de acceso a datos personales fue turnada a la **Sexta Visitaduría General** de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos para que, de acuerdo con sus atribuciones, realice una búsqueda de la información solicitada, informando lo siguiente:*

*En atención a su requerimiento, se informa que se realizó una búsqueda exhaustiva y congruente en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta la Sexta Visitaduría General, localizando el expediente **CNDH/6/2026/845/Q**, mismo que se encuentra con estatus de **"Concluido"**.*

Primeramente, a fin de atender el primer punto concerniente a, "Solicitud de dictamen a profeco [...]" (sic), se informa que, una vez realizada una búsqueda con criterio exhaustivo y congruente, dentro del sistema de información con el que cuenta esta Unidad Administrativa, no hay evidencia de la que se desprenda que se cuente con expresión documental respecto de lo solicitado. Asimismo, es importante precisar que dentro del sistema de información antes referido, no se desprende un apartado con el grado de especificación relativo a lo solicitado.

Lo anterior es así, ya que esta Comisión Nacional no es el ente jurídico facultado para poder hacer una "solicitud de dictamen a PROFECO", pues dentro de las facultades, competencias y funciones establecidas dentro del TÍTULO III. DEL PROCEDIMIENTO ANTE LA COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS CAPITULO I. DISPOSICIONES GENERALES de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; así como en el TÍTULO IV. DEL PROCEDIMIENTO ANTE LA COMISION NACIONAL, CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES, y CAPÍTULO IV. DE LA TRAMITACION DEL EXPEDIENTE DE QUEJA del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, no se encuentra la de formular tal "solicitud de dictamen a PROFECO", razón por la cual no es procedente atender a su petición a través de la solicitud de acceso a datos personales formulada.

Por lo anterior, resulta aplicable al efecto el artículo 17 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), en concordancia con el segundo párrafo del artículo 141 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismo que se transcribe para pronta referencia.

Artículo 141. [...]

En aquellos casos en que no se advierta obligación o competencia alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a las disposiciones jurídicas aplicables a la materia de la solicitud, además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que esta debe obrar en sus archivos, o bien, se cuente con atribuciones, pero no se ha generado la información no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la misma.

Por otro lado, referente a la solicitud de "[...] avances en mi expediente cndh" (sic), como se informó anteriormente el expediente CNDH/6/2026/845/Q, se encuentra con estatus de **"Concluido"** por virtud del **oficio 020298** de fecha **15 de abril de 2026**, mismo que fue **notificado el 24 de abril de 2026**, a la cuenta de correo electrónico proporcionada usted como persona peticionaria.

Ahora bien, con respecto a la copia certificada solicitada, se hace de su conocimiento que, tras realizar una búsqueda en los archivos físicos y electrónicos, se localizó el citado **oficio 020298** de fecha 15 de abril de 2026 a través del cual se le informó la conclusión del expediente **CNDH/6/2026/845/Q** y mismo que le fue notificado y el cual contiene el Informe requerido; y toda vez que no contiene datos personales de terceras personas ni se actualiza alguna causal de improcedencia, consagrada en el artículo 49 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, **se concede la copia certificada, previo pago de los costos de reproducción de la información.**

Ahora bien, con fundamento en el Acuerdo General por el que se establecen las cuotas de acceso a la información pública en posesión de las unidades administrativas y/o áreas responsables de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, mediante la modalidad de entrega de expedición de copias simples

y otros medios, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 10 de diciembre de 2025, le informo que el costo de reproducción de la información requerida en la modalidad de copia certificada asciende a la cantidad de \$2.00 (dos pesos 00/100 M.N.) por foja.

Por consiguiente, le informo que el conteo a reproducir es de **4 hojas**, por lo que, la persona titular de los datos personales deberá pagar la cantidad de **\$8.00 (ocho pesos 00/100 M.N.)** por costos de reproducción en la modalidad de copias certificadas.

Cabe señalar que usted deberá cubrir el costo de reproducción de la **documentación en un plazo no mayor a 30 días hábiles** contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente respuesta, mediante depósito de la cantidad seleccionada en cualquier sucursal BANORTE. Al efectuar el pago ante la sucursal bancaria deberá indicar los siguientes datos.

- a) Cuenta concentradora: 0175978980
- b) Número de empresa: 124980 (Comisión Nacional de los Derechos Humanos)
- c) Referencia 1: 117010
- d) Referencia 2: 14

Bajo ese orden de ideas, la persona titular de los datos personales deberá remitir a este Organismo Autónomo la ficha de depósito en la que conste el sello del banco que acredite el pago correspondiente, mismo que podrá entregarse en las oficinas de esta Unidad de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, sito en Periférico Sur 3469, colonia San Jerónimo Lídice, Delegación Magdalena Contreras, C.P. 10200, Ciudad de México; o bien, remitirse a través del correo electrónico: transparencia@cndh.org.mx

En ese contexto, una vez que se notifique a la Unidad de Transparencia el pago correspondiente, se procederá a la certificación de las constancias que integran el expediente, misma que, de conformidad con lo establecido en el artículo 45, último párrafo, de la Ley General de Protección a Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se pondrán a disposición de la persona titular de los datos personales, en un plazo no mayor a 15 (quince) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la notificación del pago correspondiente.

Por otra parte, previo a la entrega de la documentación requerida y de conformidad con los artículos 43 y 46 de la Ley General de la Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, deberá acreditar su identidad de manera presencial, presentando identificación oficial vigente en las instalaciones de la Unidad de Transparencia, ubicada en avenida Periférico Sur 3469, colonia San Jerónimo Lídice, Alcaldía Magdalena Contreras, C.P. 10200, Ciudad de México; o bien, en las Oficinas Regionales de esta Comisión Nacional más cercanas a su domicilio, mismas que puede consultar a través del siguiente enlace electrónico: <https://www.cndh.org.mx/cndh/sedes>

No omito mencionar que, **previo a la entrega de la documentación requerida**, y de conformidad con los artículos 43 y 46 de la LGPDPPSO, **usted deberá acreditar su identidad de manera presencial o a través de su representante**, presentando identificación oficial vigente. [...]” (Sic)

6. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El dos de junio de dos mil veintiséis, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se interpuso Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en los términos siguientes: -----

ACTO QUE SE RECURRE Y PUNTOS PETITORIOS:

"Quiero y solicito una respuesta con bases ya que yo tengo pruebas sólidas de que cerraron el expediente sin tomar en cuenta mis oposiciones" (Sic)

7. PREVENCIÓN POR LA AUTORIDAD GARANTE A LA PERSONA RECURRENTE. El cuatro de junio de dos mil veintiséis, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, esta Autoridad garante emitió y notificó el proveído de la misma fecha, mediante el cual previno a la persona recurrente a efecto de que manifestara el acto que recurre, así como sus puntos petitorios; de conformidad con los artículos 97 fracción IV y 102 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. -----

8. DESAHOGO DE LA PERSONA RECURRENTE A LA PREVENCIÓN FORMULADA POR LA AUTORIDAD GARANTE. El cuatro de junio de dos mil veintiséis, la persona solicitante a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, desahogó la prevención formulada por esta Autoridad garante, en los términos siguientes: -----

COMENTARIOS:

"Por medio de la presente, en atención al acuerdo de prevención de fecha 4 de junio de 2026, comparezco para subsanar la omisión notificada y precisar los términos de mi Recurso de Revisión

1. ACTO QUE SE RECURRE:

Impugno la resolución/oficio de fecha 15 de abril del 2026, bajo el número de oficio 020298 expediente CNDH/6/2026/845/Q, mediante el cual la Comisión Nacional de los Derechos Humanos determinó el cierre y archivo de mi expediente primario, dejando de observar mis derechos constitucionales.

2. RAZONES O MOTIVOS DE INCONFORMIDAD:

Primero. CNDH cerró el expediente de forma prematura y arbitraria, argumentando que no había elementos, omitiendo tomar en consideración las oposiciones formales; aclaraciones y pruebas sólidas que presenté de manera oportuna.

Segundo. Existe una falta de exhaustividad y fundamentación en la respuesta que se impugna, ya que la autoridad no valoró que los hechos denunciados siguen afectando directamente mis derechos y la seguridad de mi núcleo familiar dejándome en un estado de total indefensión

Tercero. Al cerrar el asunto sin un análisis integral de las pruebas físicas y documentales aportadas, la autoridad vulnera e debido proceso y su obligación de proteger de manera efectiva los derechos humanos.

3. PUNTOS PETITORIOS:

PRIMERO. Se me tenga por presentada en tiempo y forma desahogando la prevención formulada,

SEGUNDO. Se admita a trámite el presente Recurso de Revisión por cumplir con todos los requisitos legales establecidos.

TERCERO. Se ordene la revocación del cierre del expediente y, en su lugar, se obligue al área correspondiente a reabrir la investigación, valorando justamente todas y cada una de las pruebas y oposiciones que obran en el mismo.

Protesto lo necesario [...]" (Sic)

CONSIDERANDOS

PRIMERO. - COMPETENCIA. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 apartado A, fracción II y 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción II, 83 fracción I y 103 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 24 Ter, fracción XIX de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 38 fracción XLIII del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y el "ACUERDO mediante el cual el Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en uso de sus facultades, da a conocer su estructura administrativa, funciones y atribuciones que ejercerán las áreas que lo comprenden y en específico en materia de transparencia y acceso a la información pública y datos personales", publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de abril de dos mil veinticinco, esta Área es competente para emitir el presente Acuerdo. -----

SEGUNDO. - ESTUDIO DE CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. En este apartado se realizará el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente. -----

En razón de lo anterior, es importante señalar que, el artículo 104 fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, prevé como causal de improcedencia del Recurso de Revisión, la siguiente: -----

Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados

"Artículo 104. *El recurso de revisión podrá ser desechado por improcedente cuando:*

IV. No se actualice alguna de las causales del recurso de revisión previstas en el artículo 96 de la presente Ley;

..."

En correlación a lo anterior, es oportuno hacer mención que el artículo 96 de la misma Ley, establece que el Recurso de Revisión procede en los siguientes supuestos: -----

Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados

"Artículo 96. *El recurso de revisión procederá en los siguientes supuestos:*

I. Se clasifiquen como confidenciales los datos personales sin que se cumplan las características señaladas en las disposiciones jurídicas aplicables;

II. Se declare la inexistencia de los datos personales;

III. Se declare la incompetencia por el responsable;

IV. Se entreguen datos personales incompletos;

V. Se entreguen datos personales que no correspondan con lo solicitado;

VI. Se niegue el acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales;

VII. No se dé respuesta a una solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO dentro de los plazos establecidos en la presente Ley y demás disposiciones aplicables en la materia;

VIII. Se entregue o ponga a disposición datos personales en una modalidad o formato distinto al solicitado, o en un formato incomprensible;

- IX. La persona titular se inconforme con los costos de reproducción, envío o tiempos de entrega de los datos personales;*
X. Se obstaculice el ejercicio de los derechos ARCO, a pesar de que fue notificada la procedencia de los mismos;
XI. No se dé trámite a una solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, y
XII. En los demás casos que disponga la legislación aplicable."

Del artículo de referencia, se desprende que el Recurso de Revisión procederá en contra de la clasificación de la información, la declaración de inexistencia de los datos personales; la declaración de incompetencia por el Sujeto obligado; la entrega de datos personales incompletos; la entrega de datos personales que no corresponda con lo solicitado; se niegue el acceso, rectificación, cancelación u oposición (ARCO) de datos personales; la falta de respuesta a una solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO dentro de los plazos establecidos por la Ley de la materia; la notificación, entrega o puesta a disposición de los datos personales en una modalidad o formato distinto al solicitado; la entrega o puesta a disposición de los datos personales en un formato incomprensible y/o no accesible para titular de los datos; los costos o tiempos de entrega de los datos personales; se obstaculice el ejercicio de los derechos ARCO o no se dé trámite a una solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO. -----

En ese contexto, del análisis concatenado y armónico efectuado al precepto legal en cita, la respuesta emitida por la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, mediante oficio número CNDH/P/UT/0824/2026, a través de la cual, hace del conocimiento a la persona solicitante que se localizó el oficio 020298 de fecha quince de abril de dos mil veintiséis a través del cual se le informó la conclusión del expediente CNDH/6/2026/845/Q materia de la solicitud primigenia y el cual contiene el Informe requerido, en ese tenor, toda vez que no contiene datos personales de terceras personas, se concede la información requerida en la modalidad seleccionada, es decir, copia certificada, previo pago de derechos, de los costos de reproducción de la información, así como a los agravios formulados por la parte ahora recurrente, lo procedente es desechar el presente Recurso de Revisión, toda vez que los mismos no encuadran en los supuestos de procedencia anteriormente citados, ya que se advierte de la lectura de la interposición del presente Recurso de Revisión, la persona ahora recurrente no está manifestando inconformidad alguna en contra de la respuesta otorgada por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, pues se comprobó que el presente Recurso de Revisión tenía como intención controvertir el pronunciamiento que puso fin al expediente CNDH/6/2026/845/Q ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, no así, inconformarse de la respuesta a la solicitud de acceso a datos personales con número de folio citado al rubro, es que, se determina que el presente Recurso de Revisión debe desecharse por improcedente al actualizarse la causal contenida en la fracción IV del artículo 104 de la Ley en la materia. Por lo expuesto y fundado, se emite el siguiente: -----

Por tales motivos, se advierte que la declaración expuesta por la parte solicitante no encuadra en alguna de las causales de procedencia del Recurso de Revisión previstas en el artículo 96 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, debido a que no está

manifestando inconformidad alguna en contra de la respuesta otorgada por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. En consecuencia, en virtud de que no se actualiza ninguna de las causales contenidas en el artículo antes referido, se determina que el presente Recurso de Revisión debe desecharse por improcedente, al actualizarse la causal prevista en el artículo 104 fracción IV de la Ley de la materia, sin perjuicio de dejar a salvo los derechos de la persona recurrente para que los haga valer en la vía y forma pertinente. Por lo expuesto y fundado, se emite el siguiente: -----

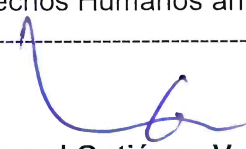
ACUERDO

PRIMERO. Se **desecha** por improcedente el Recurso de Revisión **CNDH2612680**, interpuesto por la parte recurrente en contra de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con motivo de la respuesta emitida a la solicitud citada al rubro, de conformidad con lo previsto en el artículo 104 fracción IV de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. -----

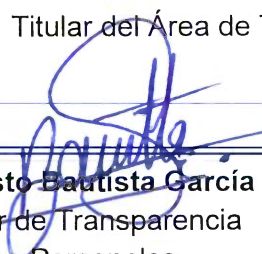
SEGUNDO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante los jueces y tribunales especializados en materia de transparencia establecidos por el Poder Judicial de la Federación, con fundamento en el artículo 107 párrafo segundo de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. -----

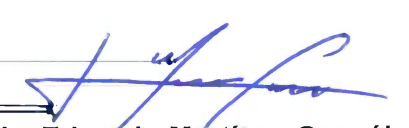
TERCERO. En términos del artículo 106 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, notifíquese a la persona recurrente el presente acuerdo por la vía autorizada para tal efecto. -----

Así lo acordó y firma la Titular del Área de Transparencia y Datos Personales del Órgano Interno de Control de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos ante dos testigos. Cúmplase. -----


Licda. Mirasol Gutiérrez Velasco

Titular del Área de Transparencia y Datos Personales


Mtro. Ernesto Bautista García
Subdirector de Transparencia
y Datos Personales


Lic. Eduardo Martínez González
Jefe de Departamento de Recursos de
Revisión y Datos Personales